

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1229/2015

ACTOR: JAVIER CORRAL JURADO

TERCERAS INTERESADAS: MARCELA
TORRES PEIMBERT, SILVIA GUADALUPE
GARZA GALVÁN Y KENIA LÓPEZ
RABADÁN

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

SENTENCIA

Que se dicta para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Javier Corral Jurado, a fin de controvertir la resolución recaída en el juicio de inconformidad **CJE/JIN/380/2015**, mediante el cual se resolvió confirmar la designación de Marcela Torres Peimbert, Silvia Guadalupe Garza Galván y Kenia López Rabadán, como integrantes de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.¹

RESULTANDO

1. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Partido Acción Nacional en adelante PAN.

SUP-JDC-1229/2015

1.1 Aspiraciones para ser candidatos. El 14 y 22 de junio 2015 Ricardo Anaya Cortés y Javier Corral Jurado, respectivamente, hicieron pública su aspiración de ser postulados como candidatos a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

1.2 Propuesta. El 27 de junio del presente año, el presidente nacional del PAN, en uso de la facultad conferida en el artículo 29, segundo párrafo del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, propuso a los integrantes de la Comisión Organizadora Nacional de la elección del referido Comité. Las personas que fueron propuestas son:

- | | |
|---------------------------------|------------|
| • Héctor Larios Córdova | Presidente |
| • Marcela Torres Peimbert | Integrante |
| • Silvia Guadalupe Garza Galván | Integrante |
| • Ma. Elena Álvarez Bernal | Integrante |
| • Francisco Garate Chapa | Integrante |
| • Luis Felipe Bravo Mena | Integrante |
| • Kenia López Rabadán | Integrante |

1.3 Designación de comisionados. En sesión extraordinaria de ese mismo día, el Consejo Nacional del PAN conoció y aprobó por mayoría de votos, la lista propuesta por su Presidente respecto de la integración de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional.

1.4 Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1191/2015. Disconforme con la designación referida, el 29 de junio de 2015, el actor promovió juicio ciudadano federal, el cual fue resuelto por esta Sala Superior, el pasado 10 de julio, el sentido de reencauzar la demanda a la Comisión Jurisdiccional Electoral del partido, a fin de cumplir con el requisito de definitividad y se ordenó al referido órgano partidista, resolver en plenitud de atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la determinación.

2. Acto impugnado. El 14 de julio siguiente, la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN resolvió confirmar la designación de Marcela Torres Peimbert, Silvia Guadalupe Garza Galván y Kenia López Rabadán, como integrantes de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, al estimar que el actor no acreditó la presunta parcialidad de las referidas ciudadanas para integrar la referida comisión, en virtud de que las pruebas eran insuficientes.

3. Juicio ciudadano. Inconforme con la determinación anterior, el 19 de julio pasado, el actor promovió juicio ciudadano. Una vez satisfecho el trámite de Ley, la responsable remitió el expediente integrado a esta Sala Superior el 23 de julio posterior.

4. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Acuerdos de Magistrada Instructora. Luego de formular un requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, al no haber pendiente diligencia por desahogar, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso g), y

SUP-JDC-1229/2015

83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio promovido por un militante de un instituto político, postulado para participar como precandidato al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, quien impugna la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral que confirmó la presunta indebida integración de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, todo lo cual, alega la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado para un cargo directivo partidista.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina:

- **Formalidad.** Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que en el escrito de demanda se hace el señalamiento del nombre del actor, la identificación del acto impugnado y del órgano partidista señalado como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; y asimismo, obra su firma autógrafa.

- **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en tiempo en virtud de que, el actor señala en su demanda haber sido notificado de la determinación impugnada el 15 de julio de 2015, mientras que la demanda se presentó ante el órgano partidista responsable el siguiente 19 de julio de 2015. Lo anterior aunado a que, al rendir el informe circunstanciado, el órgano partidista responsable no formuló ninguna consideración para controvertir la oportunidad de la demanda, resulta incuestionable que la demanda se presentó en tiempo.

- **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por cumplida la exigencia prevista en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien aduce la violación de su derecho político-electoral de ser votado, como precandidato a un cargo directivo del instituto político en el que milita.

En cuanto hace al interés jurídico, igualmente debe tenerse por satisfecho, ya que el promovente acredita haberse inscrito en el procedimiento interno para la selección partidista.

- **Definitividad.** Se encuentra colmado al no existir un medio de defensa adecuado, por medio del cual, se pueda modificar, revocar o confirmar la determinación impugnada.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Escritos de Terceros interesados. Los escritos de tercero interesado cumplen con los requisitos de procedencia al haberse presentado en tiempo y cumpliendo las formalidades de Ley.

CUARTO. Estudio de fondo. Dado que de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones que formula el actor en su demanda se advierte que controvierte la resolución del juicio de inconformidad que resolvió confirmar designación de Marcela Torres Peimbert, Silvia Guadalupe Garza Galván y Kenia López Rabadán, como integrantes de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, se resolverá la *Litis* planteada en el orden siguiente:

1. Síntesis de los agravios.
2. Síntesis de la resolución impugnada.

SUP-JDC-1229/2015

3. Valoración de las pruebas por la Comisión Jurisdiccional Electoral.

4. Efectos.

1. Síntesis de los agravios. Para controvertir la resolución intrapartidista en la que se determinó confirmar la designación de 3 de las integrantes del órgano encargado de la organización de la renovación de la dirigencia nacional del PAN, el actor formula esencialmente las siguientes manifestaciones:

- Que hubo una indebida fundamentación y motivación en el análisis de las pruebas, aunado a que se omitió valorarlas conjuntamente.
- Que de las pruebas ofrecidas se advierte que existe parcialidad en la integración del órgano encargado de la elección del dirigente nacional del PAN, pues 3 de sus integrantes hicieron manifestaciones en redes sociales y en una entrevista de radio, en la que se pronunciaron en favor de Ricardo Anaya Cortés como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

2. Síntesis de la resolución impugnada. Las consideraciones de la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN que llevaron a confirmar las designaciones fueron las siguientes:

- No quedaron acreditados los hechos de parcialidad atribuidos a las 3 integrantes de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.
- El actor no aportó medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones o que las manifestaciones en las redes sociales fueran de la autoría de las 3 comisionadas.
- Las copias fotostáticas de diversas impresiones de pantalla de portales de internet relativos a la red social *twitter*, no ofrecen condiciones de tiempo, modo y lugar, ni tampoco se pueden atribuir a las funcionarias partidistas cuya parcialidad se cuestiona.

SUP-JDC-1229/2015

- No es posible acreditar un interés personal de las 3 funcionarias de la Comisión Organizadora, en tanto que, no se les vincula con algún acto violatorio del proceso interno de selección del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y, menos aún, se les han atribuido o demostrado que, en uso de su cargo, hubieran realizado actos de beneficio o promoción de candidato alguno.
- En el mejor de los casos, suponiendo que las manifestaciones las hubieran realizado las ciudadanas a las que se les atribuye, podrían encuadrar en la libertad de expresión, al haberse realizado con fecha anterior a su designación como integrantes de la Comisión Organizadora.
- Respecto a la prueba consistente en el testigo de grabación de la entrevista realizada a la Senadora Marcela Torres Peibert en la estación XHJX-FM 88.7 en el estado de Querétaro, no puede configurar la parcialidad del órgano en virtud de que: **(i)** la entrevista se realizó 11 días antes de que se le propusiera como integrante de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, **(ii)** la senadora no se encontraba ejerciendo el cargo que se le cuestiona, **(iii)** las manifestaciones las realizó en ejercicio de su libertad de expresión, **(iv)** al momento de la entrevista de radio, la Senadora desconocía que sería propuesta al cargo de Comisionada, **(v)** se desconocía que habría más aspirantes en la contienda de la Presidencia del Comité Ejecutivo del PAN.

Con base en todo lo anterior la referida comisión responsable determinó confirmar la designación de Marcela Torres Peibert, Silvia Guadalupe Garza Galván y Kenia López Rabadán, como integrantes de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

SUP-JDC-1229/2015

3. Valoración de las pruebas por la Comisión Jurisdiccional Electoral.

En el presente apartado se analizará si la valoración de las pruebas hecha por la Comisión Jurisdiccional Electoral fue correcta o no. Ello porque el actor controvierte la indebida fundamentación y motivación en la valoración de las pruebas, así como la omisión de analizarlas conjuntamente. En caso de ser fundado, tal agravio resultaría suficiente para revocar la resolución impugnada y ordenar a la comisión responsable m

Para ello, es importante señalar que una tutela judicial efectiva, entre otras cosas, implica cumplir con las reglas de valoración de las pruebas. El propósito principal de la actividad probatoria es el descubrimiento de la verdad de los hechos narrados por las partes. Para ello, el administrador de justicia no sólo puede comportarse como un espectador del proceso, sino que debe agotar todas las posibilidades para conocer la verdad objetiva.

En ese orden de ideas el operador jurídico debe reconstruir el pasado, para conocer a quién le asiste la razón en el presente y regular con acierto las conductas futuras, para lo cual, en la reconstrucción de los hechos, si bien se deben analizar las pruebas en lo individual, también se deben analizar de manera conjunta, pues la suma de individualidades genera rastros dejados por las cosas que al unirse de manera conjunta, pueden reconstruir verdades legales.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior estima que el agravio de indebida valoración de pruebas es **fundado**, pues como se razonará a continuación, el órgano partidista responsable desestimó las pruebas de manera dogmática y genérica, sin pronunciarse sobre el alcance y valor probatorio de todas, así como de manera conjunta.

En efecto, como se sintetizó en las consideraciones previas, el órgano de justicia partidista, al analizar la existencia de los hechos consistentes en diversas manifestaciones presuntamente publicadas en las cuentas de

twitter de 3 de las integrantes de la Comisión Organizadora Nacional, esencialmente señaló que, las copias fotostáticas de diversas impresiones de pantalla de portales de internet relativos a la red social *twitter*, no ofrecen condiciones de tiempo, modo y lugar, ni tampoco se pueden atribuir a las funcionarias partidistas cuya imparcialidad se cuestiona.

Lo anterior evidencia que la Comisión Jurisdiccional responsable de manera dogmática se pronunció sobre las pruebas, omitiendo analizar todos los medios de pruebas aportados y relacionarlos conjuntamente a fin de determinar la existencia de los hechos.

Incluso, la resolución impugnada evidencia la omisión de analizar de manera individual y pormenorizada cada una de las pruebas a fin de otorgarles el alcance de cada una de ellas.

Como se observa en las páginas 26 y 27 de la resolución impugnada, la responsable enumeró el caudal probatorio ofrecido por el actor en el juicio de inconformidad. Sin embargo, no se pronunció sobre la totalidad del mismo sino que, de manera conjunta, lo desestimó bajo el mismo razonamiento, sin diferenciar las características individuales de cada prueba, los hechos consignados en lo particular, los elementos circunstanciados que cada una ofrecía y, menos aún, sin analizar conjuntamente todos los medios de convicción, a fin de determinar qué hechos se lograban comprobar.

La lista de pruebas aportadas en el juicio de inconformidad, listado por la responsable es el siguiente:

1. Impresión de pantalla con el título: "Borra senadora *tuit* de apoyo a Ricardo Anaya".
2. Impresión de pantalla del diario mx con el título: "Borra senadora *tuit* de apoyo a Ricardo Anaya".

SUP-JDC-1229/2015

3. Impresión de pantalla del medio electrónico: Códice informativo, con el título "Raquel Jiménez pide a Marcela Torres renunciar a Comisión Electoral".
4. Impresión de pantalla de *tuit* de la Diputada Raquel Jiménez.
5. Impresión de pantalla del medio electrónico el sur periódico de Guerrero, con el título: "Exigen renuncia en la comisión electoral panista por favoritismo".
6. Impresión de pantalla de *tuit* de Kenia López Rabadán.
7. Impresión de pantalla de *tuit* de Silvia Garza.
8. Impresión de pantalla de *tuit* de Marcela Torres.
9. Entrevista realizada en la emisora de radio al senador Héctor Larios Córdova "MVS noticias" de la radiodifusora XHMVS-FM 103 la cual se menciona en la hoja 25 del medio de impugnación y en el CD aportado por el actor.
10. Entrevista de radio FM XEDF-FM 104 entrevista al senador Héctor Larios Córdova.
11. Impresión de pantalla del periódico electrónico milenio.com

De la relación anterior (misma que la propia responsable reconoce en las páginas 26 y 27 de la resolución impugnada) se advierte que el actor del juicio de inconformidad partidista, no sólo ofreció como pruebas las manifestaciones extraídas de los portales de *twitter* que presuntamente formularon las hoy comisionadas, sino que además, para pretender perfeccionarlas, ofreció diversas entrevistas en radio y artículos de portales electrónicos de periódicos, las cuales, con independencia del resultado probatorio que pudieran tener en lo individual, era necesario analizarlas en su conjunto para poder determinar si administradas unas y otras, se lograban acreditar los hechos imputados y, derivado de ello, la presunta parcialidad aducida.

No obstante lo anterior, la responsable omitió hacer un análisis pormenorizado y conjunto de todos los medios de prueba. Incluso, la responsable omitió desahogar las pruebas técnicas que, por su propia

naturaleza, ameritaban un desahogo especial. Contrario a ello, de manera superficial, general y sin una debida motivación, engloba todas las pruebas en el mismo argumento consistente en que no se ofrecieron condiciones de tiempo, modo y lugar, ni autoría de las mismas.

No pasa inadvertido que el actor también ofreció como prueba el testigo de grabación de la entrevista de radio realizada a la Senadora Marcela Torres Peibert en la estación XHJX-FM 88.7 en el estado de Querétaro el pasado 16 de junio de 2015 en el horario comprendido entre las 15:30 y las 17:00 horas (horario del centro del país) mismo que le fue entregado al actor, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DE/DVM/2798/2015 de 29 de junio de 2015.

Al respecto, dicho testigo de grabación fue requerido por esta Sala Superior a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que no se podía desahogar el aportado por el actor. Sobre esta última prueba, el órgano partidista responsable deberá desahogarla, valorarla y adminicularla conjuntamente con el resto de pruebas aportadas por el actor.

4. Efectos.

Consecuentemente, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, a fin de que la responsable: **(i)** se pronuncie respecto del total de las pruebas aportadas al juicio de inconformidad, **(ii)** desahogue las pruebas que conforme a su naturaleza, ameriten diligencia especial para obtener su contenido, **(iii)** determine el valor y alcance probatorio que tiene cada una de las pruebas **(iv)** así como para hacer el ejercicio ponderativo conjunto de todas los elementos de convicción aportados al juicio a fin de determinar qué se logra acreditar, **(v)** en su caso, valorar los alcances y efectos de las manifestaciones cuestionadas a efecto de determinar si los hechos pudieran trascender a la debida integración de la Comisión Organizadora Nacional.

SUP-JDC-1229/2015

Como consecuencia de lo anterior, se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que, en el plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación en la que se pronuncie sobre la totalidad de las pruebas, las analice de forma individual, determine el alcance y valor probatorio dadas sus características particulares de cada una de ellas, hecho lo anterior adminicule todos los medios de prueba y determine lo que conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** resolución para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-1229/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO